



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0 2 2 5** DE [ ]  
( **1 2 JUL 2021** )

Por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 14 de julio del 2021

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA VICEMINISTRA DE MINAS ENCARGADA DEL EMPLEO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo Ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que de la misma manera se viene utilizando la metodología para el cálculo de la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que incluyen el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes, establecida mediante la Resolución 4 0112 de 2021.

Que se requiere fijar, a 14 de julio de 2021, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto

8



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 14 de julio del 2021"

en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que la presente resolución se expide teniendo en cuenta los lineamientos de la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía para fijar el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, con base en dichos actos administrativos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.** Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en cuatro mil seiscientos treinta pesos con veintún centavos (\$4.630,21) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con alcohol carburante fijado para cada una de ellas.

**Artículo 2. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.** Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil trescientos diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$4.319,64) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de ellas.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 14 de julio del 2021 y deroga la Resolución 4 0201 del 29 de junio del 2021.

**Artículo 4. Publicación.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

1 2 JUL 2021

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Sandra Rocío Sandoval Valderrama*

SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA  
Viceministra de Minas encargada del empleo  
del Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nashla González Cievas / MME  
Juan Felipe Celia / MHCP

Revisó: José Manuel Moreno C. - Paola Galeano Echeverri / MME  
Nancy Zamudio / MHCP

Aprobó: José Manuel Restrepo Abondano / MHCP  
Sandra Rocío Sandoval Valderrama / MME